

de junio de 1997, se promovió por el Poder Judicial la renuncia de los señores

orelos.

- revisión y

marcada c
minar en u
CITUD DE
ANZADA,

bre de dos
lece el artí
Congreso

marcada c
en pleno n
ÍA EN ED
siete de d
os de lo
eglamento

de respuesta
entado con
einticinco.

movida por
bles la ren
intervenci



representante social adscrito en materia de amparo, por lo que
previo diferimiento se levantó el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

**Amparo
Indirecto
978/2026**

PRIMERO. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V, 48 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que los actos reclamados emanan de autoridades que radican dentro del ámbito territorial donde este juzgado federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es menester precisar aquéllos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

1. La fijación clara y precisa del acto reclamado;"

Conforme al precepto transcrito, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se

debe atender
su autor, de
lo que en a

Resolución P. VI/2000
Federación
siguiente:

**ADOS. RE
CISA EN L**

estudio int
instancias c
o reclama
ción a su

misión reclamar
cial del Co
e manera c
roborar con

nición reclama
de Morelos
negó de r
sido omis
r cesantía
onde estu
y Seguridad
autoridad r



**Amparo
Indirecto
978/2026**

Además, su certeza se advierte en razón de que, al tener el carácter de acto negativo la omisión que se le imputa, la carga de la prueba para justificar su inexistencia, corresponde a la autoridad responsable, en el sentido de justificar que sí realizó la acción cuya omisión se le reclama -realizar acciones para contestar el referido escrito-.

En tales condiciones, resulta evidente que la responsable Congreso del Estado de Morelos, tiene pleno conocimiento del escrito presentado por el aquí quejoso el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, pues así se advierte del sello de recepción del mismo, con el que se justifica que el quejoso sí presentó el escrito cuya omisión de acordar reclama, ante dicha autoridad.

Constancia a la que se le confiere valor probatorio, aseveraciones y documentales que se estiman suficientes para acreditar su existencia; de las que es posible advertir que el quejoso sí presentó un escrito el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, del que no se aprecia respuesta alguna.

En ese contexto, la negativa propuesta por el Congreso del Estado de Morelos, debe desvirtuarse y tener por cierto la omisión que se le reclama.

CUARTO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, es pertinente examinar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 262, del Apéndice de fallos de 1985, parte VIII, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En ese sentido, la autoridad responsable Presidenta de la

responsabilidad de su nación, se trata de esas situaciones en las que el acto de no intervenir o de intervenir conlleva la responsabilidad de la nación que no interviene o que interviene. En consecuencia, la responsabilidad de la nación que interviene o que no interviene es la responsabilidad de la nación que interviene o que no interviene.

[illegible]

juicio

emás ca
alguna
Estados

tes en el j

■ ■ ■

responsa
a de su na
trata de e
tuaciones
nita el acto
inguiría c

sable ma
 toda vez
 ya que
 e forma
 os artículo
 n II y 106
 s, preven
 adores al s
 , lo cual s



Por tanto, la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, sí es autoridad para efectos del amparo, porque al omitir dar respuesta a la solicitud de pensión presentada por la parte quejosa, al tener una relación de supra a subordinación e imponer su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a un superior jerárquico, se surten las características precisadas en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

A fin de dar sustento a lo anterior, se cita la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas, con número de registro digital 2029367, que es del contenido siguiente:

“AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la referida Comisión es autoridad responsable para efectos del amparo en materia laboral, cuando se le reclama la negativa de otorgamiento de una pensión por jubilación. Mientras que uno determinó que actúa con imperio en un plano de supra a subordinación al ejercer facultades legales, negando un derecho pensionario; el otro concluyó que el acto reclamado no constituye un acto de autoridad. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del amparo cuando niega una pensión por jubilación, pues al hacerlo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Justificación: Los artículos 67 mencionado, 104, fracción II y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, prevén el procedimiento para reconocer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, a gozar de una pensión, lo cual será del conocimiento de la aludida Comisión, la que podrá realizar una investigación tendente a comprobar la antigüedad necesaria para gozar de ella y, una vez que concluya su estudio, debe emitir un dictamen. De estimarse procedente, elaborará las consideraciones del dictamen en lo general y se someterá al Pleno del

... el otorgamiento de la esfera de competencia, al tenerse en cuenta la necesidad de que el consenso de la comunidad surten la ley, fracción IV del artículo 107 de la Constitución, toda la causa es responsable de la conducta de la M... de Morelos, el consentimiento inescusado, ya que la quejosa no tiene un preseimiento de las consecuencias de su conducta que no puede probarse...

e de la Me

re quejosa

preseimient

2

ncias de
que no

ente, la au

erte en ra



omisión se le reclama -realizar acciones para contestar el referido escrito-.

En tales condiciones, resulta evidente que la responsable Congreso del Estado de Morelos, tiene pleno conocimiento del escrito presentado por el aquí quejoso el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, pues así se advierte del sello de recepción del mismo, con el que se justifica que el quejoso sí presentó el escrito cuya omisión de acordar reclama, ante dicha autoridad.

Por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la aludida autoridad responsable.

QUINTO. La parte quejosa señala en su concepto de violación, en esencia, que la omisión de respuesta a su solicitud de **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, debido a que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, ha sido omisa en emitir una respuesta y hacerla de su conocimiento mediante la notificación correspondiente, no obstante que presentó su petición por escrito y de manera respetuosa.

Es fundado el concepto de violación, porque efectivamente las autoridades responsables no han dado respuesta a la petición de la quejosa ni se la han notificado.

Lo anterior, toda vez que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho público subjetivo de petición a favor de todas las personas, que básicamente consiste en que a cualquier solicitud que realicen ante los funcionarios y empleados públicos en su calidad de ente de gobierno, éstos deben emitir una contestación.

En ese sentido, tanto la persona al formular su solicitud, como la autoridad al contestarla, deben cumplir determinados requisitos que también precisa el texto constitucional, a saber:



ii) por lo que se refiere a la contestación, debe hacerse por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, ser congruente con lo solicitado y además, debe darse a conocer al peticionario en breve término; y, aunque la norma fundamental no establece qué tiempo comprende ese breve término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió como “aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”.

Lo anterior, pone de manifiesto que las autoridades responsables no han emitido respuesta al escrito de solicitud del quejoso –en el sentido que las autoridades responsables consideren procedente– y que ésta se la hubiese dado a conocer a través de la notificación correspondiente; siendo que a la fecha han transcurrido **siete meses** desde que se presentó la solicitud de trámite, sin que se haya emitido respuesta, la cual se constriñe únicamente a acordar lo contenido en ella.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social



del Congreso del Estado de Morelos, en ámbito de funciones, realicen lo siguiente:

**Amparo
Indirecto
978/2026**

- Dentro del plazo de **diez días** siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente del quejoso.
- Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **cinco días** siguientes a la recepción de dicho expediente, el Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa.

En el entendido de que lo anterior no obliga a las autoridades responsables a contestar en determinado sentido, pues cuenta con libertad para ello.

Es importante señalar que los plazos otorgados serán improrrogables, por ello se han considerado unos plazos razonables para que se cumpla con lo antes resuelto, tomando en consideración que la petición fue presentada desde el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco**, sin que hasta esta fecha se haya demostrado que se haya dado contestación congruente, apercibidos que de no hacerlo se iniciará con el procedimiento de inejecución respectivo.

Lo anterior, en la inteligencia de que el artículo 8 constitucional no obliga a la autoridad responsable a que resuelva en determinado sentido, y por ende la concesión del amparo no la vincula a que la respuesta deba ser favorable a los intereses de la parte quejosa, de conformidad con la siguiente jurisprudencia del Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

cial del C
de dar re
mil veinti
siderando
Guillermo
de More
Ortiz Men
En esta fech

Guillermo
de More
Ortiz Mer

En esta fecha

כרם



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161321507_3837000041994001009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLA IVONNE ORTIZ MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:57:02 - 20/07/26 13:57:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d c9 ac 36 ef 42 d0 8c f4 77 61 72 0e 4a ae f7 32 c2 0f 5c f4 ba 05 d0 b0 8a 81 bd 9a b5 97 c3 1c eb cd e0 28 1b 93 91 37 6d f6 1b fd db 0f 63 1b 7d b2 cb 55 85 8b ad b1 de 4e 0c 3d 99 35 2d af 38 fd 81 ee 90 3c 33 f3 5b 52 b5 a7 59 83 b5 06 7d 45 27 60 0e e3 85 d7 68 ad 45 0d 47 28 bc 66 7f 5e e9 81 b8 50 33 25 8a 26 75 28 80 7d 66 56 a3 8a bc cb 6c 95 ff 8f 6b 2d 10 a7 dc 82 3b c3 dd e1 f5 36 71 20 ed c2 5a eb 94 9e f5 e1 79 77 d4 b1 a0 cb 51 d8 14 af af 8d 32 49 33 bb 5d fc c2 45 a9 89 51 ec 14 8f 21 89 94 4c e7 18 fb af c0 94 ef 93 40 a9 e2 7a 4a ef 04 11 33 4f 0a 3a 2b 69 4b e6 2c ae 25 5d 2d 73 2a a7 a0 70 95 f3 78 5a 1e c4 8d 5b 39 e6 83 ae 80 5d 3b 8d 01 66 97 1b 52 32 87 d0 c1 80 65 c4 25 7f eb ef c1 a5 9c a9 e8 cc 9b 37 20 fa a5 be aa 58 52 d6 dc a3 35 4e ce b0 ed f9 33 a2 b1 22 05 72 4c c4 1a 66 ba 4b b3 ff b5 d6 64 5e 7b 27 25 d8 1f cc e8 e4 02 3c 70 03 28 5e 6f 9d a0 07 df d7 cc c2 41 00 3d 23 93 30 70 73 be c2 28 d8 b8 4c c6 76 ed ec 10 e9 c0 a1 2e a2 3d c8 0c 2c 10 6f be 0d 8e ae 93 a6 e8 4a 7f 4d 93 6b 7a 0b 20 5f 02 dd 1d ed c9 cf dc 85 b4 ed 29 ac bf cc 82 d1 07 63 65 81 e4 24 7b ac 1d 55 ce 11 e0 3d 0c eb 04 a6 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:57:02 - 20/07/26 13:57:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:57:02 - 20/07/26 13:57:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183745664			
Datos estampillados:	dP+CUjdvJOiQXNH4+CK6xMI5vyw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO AMARO CORREA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 20:02:57 - 20/07/26 14:02:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 5f 68 6d 9c ff ae 6e a7 b8 9f e1 98 b3 c1 88 20 60 6f 19 ec 4a fe 60 e8 1c 72 d7 e2 ff 35 e8 51 2c 9a d2 1c 77 c8 bb 5f 32 48 3c fc fa 28 fb 9d f2 48 9e 45 d4 7e ef 0d ab 93 24 e8 b4 b6 e3 66 69 26 5d 85 c2 b3 04 59 25 d9 e9 67 65 f3 61 0a 62 34 27 f8 82 2f 0b 7d db bf 47 dc ec ab 4d 77 08 e9 14 4b af 38 32 cf 8e ce b4 b3 0a 2e 8e 98 b5 84 48 06 c9 99 a8 5c be 61 f4 05 a7 f2 32 b7 3c 64 6a d8 73 27 f0 38 c1 d3 d7 9c 51 96 8e 8f 5e 53 8e bb a9 2a cf b2 70 b1 19 f3 9a 85 f7 fd 61 37 79 4b 85 78 d6 72 24 75 0f a4 4f e9 e0 83 86 9e 37 09 81 f9 7f af 2d c7 9b 48 7c 4c 60 31 31 43 8b 1a 52 e1 38 b3 5e a1 8e b3 d3 c3 2c f7 59 11 ec 8d 50 9b 71 22 3f 21 34 88 1b f5 2d 63 79 ef f9 6c 13 eb e4 60 3b eb dd 5d 3c 73 59 d8 37 ef 24 11 1a da 26 15 a3 57 97 31 28 3d 4f 53 5c 1c 4f 38 57 e3 e8 1e 13 00 08 82 2c a4 25 d2 78 b1 9f b4 3d ef 1f 45 6e b7 48 e0 3f db 9e 97 23 2a b2 1c 79 23 a7 c2 79 f8 57 0e 41 79 4b 6b e6 ab ba a9 4f 22 c5 98 fe 99 10 a7 df f3 a3 b3 b4 60 e2 20 84 2a 1b 98 97 ac 83 74 7e f2 8b 13 cd a5 82 d8 18 f7 fa f2 a0 09 df 75 85 e6 11 6e 33 5f a2 66 4b eb f9 40 65 67 ba 4a 9a ce eb 33 3c bb 46 d6 46 42 84 f6 83 bb a1 ea d0 09 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 20:02:57 - 20/07/26 14:02:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 20:02:57 - 20/07/26 14:02:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183749249			
Datos estampillados:	wmlXBPZD74czAGX1yMhEPzucN+w=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Carla Ivonne Ortiz Mendoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.